REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00392 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posiciones 119/120 del cuaderno 1 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO GABRIEL BECERRA MOLINA, al mandato conferido por la parte demandada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6856f8303c68f01b10bfd518bae2dacd43c8e5209b5141b5c7f057c57c8ae3a**
Documento generado en 23/06/2022 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00007 00**

Sin existir actuación pendiente por definir, más allá de señalar fecha para surtir la audiencia inicial, se extrae del informe secretarial que antecede, que en el proceso 1100131030232019 00830 que se adelanta también ante este despacho, por auto de agosto 4 de 2021 se ordenó acumular este asunto, por lo que, a efectos de continuar con el trámite, se ordena a la secretaría proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1326fe658234108e2090246c5bf59767f0a832325bdace605de5396b4a4812a**
Documento generado en 23/06/2022 06:06:02 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00007 00 – llamado en garantía.**

Se agregan a la actuación los escritos por medio de los que el apoderado del ente demandado reitera que descorre las excepciones planteadas por las llamadas en garantía. *(Ver ubicaciones 86/90 – cuaderno llamados en garantía)*

Por otra parte, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado actor descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las llamadas en garantía contra la demanda reformada, traslado que se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022.

En igual sentido, se tienen por agregados a la foliatura, los escritos a través de los cuales el apoderado de la actora pretemporáneamente descorrió las objeciones que al juramento estimatorio plantearon las llamadas en garantía *(ubics. 91/97),* sin hacer uso del nuevo termino otorgado mediante auto de abril 25 de 2022 visible a posición 118 de la demanda principal.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296961dc7a7efc6e18c21eb2c11cd984d1d5f40fdb391bef7604a4f25e959793**
Documento generado en 23/06/2022 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00391 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Previo a resolver la solitud obrante a posición 27 del expediente digital, por secretaria, requiérase a la DIAN, para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que para tales efectos se le remitirá, se pronuncie respecto del oficio No 1981 *(posc. 13),* remitido en enero 11 hogaño.

Una vez recibida la respuesta en el termino arriba señalado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541364fb6492e0dcb4d7a9f95c2967e02141f1ffb45c873c24f2806921fca86**

Documento generado en 23/06/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00399 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener notificado a JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso.

Conforme el artículo 91 del código en cita, se les hace saber al ejecutado que cuenta con el término que establece tal norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, pero vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo; por secretaría infórmese al ejecutado el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente e informándole sobre el contenido de este auto.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de suspensión vista a posiciones 19 a 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6296f784d8c863b8aa06ae707c4b69057be2b51a09bf6abe61b902966e39e**

Documento generado en 23/06/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00032 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. En atención al escrito visto a posiciones 52 a 54 del expediente digital, no se accede a la renuncia del mandato que allí se enuncia, hasta que se acredite el envío de la comunicación en ese sentido a quien otorgó el poder, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso; esto como quiera que la comunicación de la renuncia fue remitida a un correo electrónico que no se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada[1] *(inc 4º, art. 76 C.G.P, en concordancia al inc. 3º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Ver posición 26 del expediente digital.

Código de verificación: **e162b95a1b1a51d20b445078eadf3b7c56670ffdba701f65a3c3e64ae4288128**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00167 00

De cara al informe secretarial, y como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de junio 9 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4f9b4f0955e9cb1808b8f8265b50a9e26410ebc77f8d4da1f9a7588ec75a2**

Documento generado en 23/06/2022 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00170 00

De cara al informe secretarial, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de junio 9 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f415eba84f5f96fe49737b1a10aaf8b161488df9154c1bbee5121af108b36**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00189 00

Con base en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de junio 13 de 2022[1], se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora, cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2. Apórtense copias de los registros civiles de nacimiento de las ahí demandantes, con el fin de acreditar el parentesco con la señora Rosa Matilde Aguilar de Chiribi.

3. En igual sentido, apórtese documento que acredite la calidad de curadora provisoria que aduce ostentar la demandante Luz Yamira Amaya Chiribi.

4. Adecúese en forma íntegra la enumeración de los hechos de la demanda, en tanto que a partir del numeral 1.76 se pierde su orden secuencial, allegase el escrito en forma integrada.

5. Aclárense o modifíquense las pretensiones enumeradas 3.1, del "*grupo de pretensiones principales"* y *"primer grupo de pretensiones subsidiarias"*, en tanto se solicita que se declare que la señora Rosa Matilde Aguilar Rodríguez "*sufría de discapacidad mental absoluta"*, o en su defecto, "*discapacidad mental relativa*", peticiones que por sí solas desbordan la competencia del presente despacho. *(núm. 6 art. 20 C. G. del P.).*

6. Aclarece la solicitud del nombramiento de curador *Ad-litem* a la señora Rosa Matilde Aguilar de Chiribi, en cuanto no se expone la forma en la mentada señora debe comparecer al proceso, en caso que sea por activa, deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, allegase el escrito en forma integrada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

[1] Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6a37f7869150a681e819e9e5431482fa97e9489128fe294ba6b511f8fa019e**
Documento generado en 23/06/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00192 00

Con base en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con ley 2213 de junio 13 de 2022[1], se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora, cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2. Adecúese en forma íntegra la demanda de cara al poder otorgado y el contrato cuya resolución se solicita, en tanto que en el libelo demandatorio relaciona a la actora como apoderada de la señora Gladys Cabrera de Martínez, mientras que en el poder aportado, señala a la demandante como apoderada de Marisol Vargas Fierro, allegase el escrito en forma integrada.

3. Aunado a lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, señalando claramente y consecuentemente las pretensiones que se enarbolan, pues de su lectura, no es claro lo que se pretende con los numerales “9”, “2”, “3”, “4” y “5” del acápite de peticiones. *(núm. 4, art 82 C. G. del P.)*

4. En vista que se reclama el pago de perjuicios y frutos civiles, apórtese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, el cual deberá ser de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de los frutos, indicando como se generan, producen o de donde provienen. *(num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).*

5. Acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con los demandados *(art. 38. Ley 640 de 2001).*

6. Alléguese copia íntegra del contrato de promesa de compraventa, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, esta se encuentra incompleta. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

7. Precísese las municipalidades donde se encuentran ubicadas las direcciones de notificaciones de las partes involucradas dentro del litigio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

[1] Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf50821479d4a62006911ff5f499f31a9e768a58bebe171603d6a63e24fb4d3**
Documento generado en 23/06/2022 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00194 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 *del* Código General del Proceso, respecto de aportar el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P)*.

2. Conforme lo anterior ajústense hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se depreca, allegando el escrito de forma integrada. *(núm. 4º art.82 C. G. del P).*

3. Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que depreca, se determine el inmueble objeto del litigio, se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f99bbc0aa3cff0848a48fa1b170822a37d01daf9ced4f118b277355718a4f4**

Documento generado en 23/06/2022 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00197 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese nota de vigencia de la escritura pública 22457 de septiembre 23 de 2021, con fecha de expedición no superior a 3 meses.

2. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que depreca, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P)*.

3. Apórtese al plenario el endoso en virtud del que banco Davivienda transfiere sus derechos sobre el título báculo de tal acto, en el que tal instrumento se individualice por sus datos literales.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedb04632acaee11c0e8f9778a2d327ddc48d44d4e02c25fa9332a8adc20241**

Documento generado en 23/06/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00200 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del código General del Proceso determina que *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»*. (subrayado fuera de texto)

Por ende, como en el presente caso se desprende, como bien lo indica la apoderada judicial de la parte actora en el escrito genitor, el demandado JOHN JAIRO DURAN BECERRA tiene su domicilio principal en la carrera 36 No 14-67 de Yopal – Casanare; adicional a ello, en el contrato báculo de la acción no se designa a Bogotá como lugar de cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, por lo que tampoco se puede dar aplicación al numeral 3 del artículo *ibídem*, circunstancias que por aplicación del precepto legal enunciado, le resta competencia a esta agencia judicial para proveer sobre la admisión de la demanda, dado el factor territorial.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juez civil del Circuito de Yopal – Casanare, a quien le corresponde el conocimiento, por ser el circuito del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto este despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ contra JOHN JAIRO DURAN BECERRA, por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente por la vía más expedita al señor juez civil del Circuito de Yopal – Casanare. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0334ff722c3e3f817cdbca5d4d2b17fd51a1a135e250d19cc02a92104db261a**
Documento generado en 23/06/2022 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica